

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 117

Cúcuta, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JESÚS EMEL RODRÍGUEZ** en contra del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** vinculándose al **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, LA FISCALÍA CUARTA DE GAULA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, al **DOCTOR FABIÁN ARMANDO MORA MORA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que fue vinculado al proceso con radicado N°**540016001131201900380** por el delito de secuestro, el día 15 de noviembre del

2019 la fiscalía cuarta Gaula radicó escrito de acusación, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**.

El 29 de noviembre del 2019 su defensor solicitó aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación y se fijó para llevar acabo audiencia de formulación de acusación el día 14 de abril del 2020 mediante correo electrónico enviado el 13/04/2020 se le notificó el instructivo para adelantar la diligencia de acusación, llegado el día 14 de abril del 2020 se instaló la audiencia a la hora programada 9:30 am, sin que lo hubiesen conectado desde la cárcel modelo y sin la presencia de su abogado a quien no se le envió el link para conectarse a la audiencia, prueba de ello es que se solicita mediante derecho de petición información al centro de servicios del sistema penal acusatorio a qué correo se envió el link para dicha fecha y se obtuvo la respuesta en el sentido que efectivamente si se notificó la fecha de la audiencia, se envió el instructivo el día anterior para desarrollar la audiencia y el día 14 de abril fecha de la diligencia mencionan se llamó al abogado y este no contestó, es decir **EL LINK PARA LA AUDIENCIA NO SE ENVIÓ E IGUALMENTE NO SE CONECTÓ AL DETENIDO, DESDE LA CARCEL MODELO DE CÚCUTA** y el acuerdo del Consejo superior de la judicatura para el día 11 de abril estableció la siguiente: directriz" acuerdo pcsja20-11532 del 11/04/2020 ***ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones.... "las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.***

Es claro que el medio de notificación es el correo electrónico y que el Juzgado Especializado contaba con el correo electrónico de su defensor, el juzgado

accionado fijó nueva fecha para el 7 de septiembre del 2020, llegada dicha hora y fecha el abogado designado por la defensoría pública para uno de los capturados que se encontraba privado de la libertad en Bogotá, no hizo presencia y la audiencia se fijó para el 27 de abril del 2021

El día 27 de abril del 2021 se realizó la audiencia de acusación con la presencia de todas las partes y las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de los defensores, así las cosas, se fijó audiencia preparatoria para el día 21 de julio del 2021 donde se inició y no fue posible continuar por la no conexión de unos de los privados de la libertad, nuevamente programada la audiencia el 4 de agosto del año 2021 se terminó la audiencia preparatoria.

El 25 de octubre de 2021 se fijó audiencia de juicio oral el cual no se ha iniciado por aplazamiento el cual se encuentra programado para el día 8 de marzo del 2022

Señala el actor que la decisión del señor Juez accionado es contraria a la ley y violatoria del debido proceso, en primer lugar, el señor juez acepta que efectivamente a su defensor el día 14 de abril del 2020 no se le envió el link para que pudiera conectarse a la diligencia programada, pero aun así descontó los términos desde el 14 de abril del 2020 hasta el día 7 de septiembre del 2020 es decir, trasladó la no conexión de la defensa y la del tutelante que desde la cárcel modelo como si esta fuera una maniobra dilatoria, cómo se puede hacer efectiva una conexión sin que se tenga acceso a la plataforma ni el link.

Expone que no es cierto que se haya llamado al defensor, si hubiese sido así tampoco es el medio para notificar o ejercer la conexión; es un hecho probado que el juzgado sí tenía el correo de su defensor y no envió el link, la interpretación del señor Juez Quinto es contraria a derecho viola el principio pro homine, desconoce el derecho a la libertad consagrado en el Art 317, por lo cual el juez vulnera el derecho de defensa y derecho a la libertad pues pretende que se haga un imposible como es la conexión a una audiencia sin el link.

De haberse fallado en derecho y contando a favor los términos transcurridos desde el 14 de abril del 2020 hasta el día 7 de septiembre de 2021, deberían contarse a

favor de la defensa 146 días que, sumados al tiempo transcurrido desde 15 de noviembre del 2019 fecha que se radicó escrito de acusación hasta el 29 de noviembre del 2019, es decir, desde el día de la presentación del escrito hasta el día 29 de noviembre transcurrieron 14 días a favor de la defensa y desde el día 27 de abril del 2021 cuando se realizó la audiencia de acusación y se fijó para el día 21 de julio la preparatoria, transcurrieron 85 días en favor de la defensa. El día 21 de julio del 2021 se instaló la audiencia y no se adelantó por la no conexión de uno de los capturados por parte del INPEC y se fijó para el 4 de agosto del 2021, transcurrieron 14 días, desde la fecha del 4 de agosto hasta el 25 de octubre de 2021, cuando se suspendió el inicio del juicio oral transcurrieron 82 días para un total de 341 días.

El señor **JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO** incurrió en una vía de hecho al contar como maniobra dilatoria los términos por la no conexión a la audiencia del 14 de abril del 2020 y donde no se envió el link siendo este hecho únicamente culpa de la administración de justicia, además, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO** al desatar el recurso de apelación el día 15 de diciembre del 2021 utilizó como argumento para negar la solicitud que existía una causa efecto, es decir, descontó en contra del procesado el término transcurrido desde la fecha de la audiencia celebrada y fracasada el tiempo que se "perdió" entre la fecha que se fijó y la fecha de la audiencia.

Señala el actor que se presentó el escrito de acusación el 15 de noviembre del 2019 y se fijó la audiencia el 29 de noviembre de 2019 la cual no se llevó a cabo por aplazamiento de la defensa, el señor juez usó el siguiente argumento, que el tiempo transcurrido entre el 15 de noviembre al 29 de noviembre es atribuible a la defensa por el tiempo que se perdió entre la fecha de presentación del escrito y la fecha de la realización de la audiencia y contó igualmente el tiempo transcurrido entre el 29 de noviembre y el 14 de abril de 2020

El 27 de abril del 2021, fecha de celebración de la audiencia de acusación sobre esos términos, cambió su posición y contó desde esa fecha hasta la próxima en favor de la defensa, cuando según su criterio (equivocado) debió entonces contar a favor de la defensa los términos de fecha del 7 de septiembre del 2020 al 27 de

abril de 2021, es decir, cuando es la defensa quien aplaza la audiencia cuenta los términos en contra de manera progresiva y también de manera regresiva, aplicando su teoría de causa y efecto.

Motivo por el cual solicita que se tutelen a su favor el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene dejar sin efecto las decisiones proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** de fecha 26 de noviembre del año 2021 que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos y la del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha día 15 de diciembre del 2021 que confirma la decisión de la negativa.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 9 de marzo del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA: contestó que el día 17 de junio de 2021 mediante correo electrónico, el doctor **RAFAEL ARMANDO MORA MORA**, abogado defensor del señor **JESUS EMEL RODRÍGUEZ**, presentó solicitud de audiencia de **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, la cual mediante acta de reparto individual del día 22 de junio de 2021 le fue asignada al **Juzgado Quinto Penal Municipal** y mediante acta de audiencia del día 26 de julio de 2021 se declara impedida por cuanto tiene una amistad íntima con el apoderado **RAFAEL ARMANDO MORA**, por consiguiente, la solicitud es sometida a reparto y correspondió al **Juzgado Octavo Penal Municipal**, el cual mediante acta de audiencia del 11 de agosto de 2021 **NO ACCEDE** a la solicitud de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, el abogado defensor interpone recurso de apelación, el cual es concedido por ese despacho.

El día 11 de agosto de 2021 es sometido a reparto la apelación de audiencia de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, la cual es asignada al **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, quien mediante auto del 12 de agosto de 2021 se declara impedido, puesto que quien profirió la decisión apelada es su señor padre, el **Juez Octavo Penal Municipal**, por lo tanto, ordena enviar al juzgado que sigue en turno, siendo en este caso el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**.

El día 24 de agosto de 2021, el abogado defensor, **FABIÁN ARMANDO MORA MORA** mediante archivo adjunto en correo electrónico, desiste del recurso de apelación interpuesto el día 11 de agosto contra la decisión proferida por el **Juzgado Octavo Penal Municipal**, el cual fue admitido mediante auto del día 24 de agosto de 2021 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**.

El día 02 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, el doctor, **RAFAEL ARMANDO MORA MORA**, abogado defensor del señor **JESÚS EMEL RODRÍGUEZ** presentó solicitud de audiencia de **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO y LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, la cual mediante acta de reparto individual del día 14 de septiembre de 2021 le fue asignada al **Juzgado Segundo Penal Municipal**, la cual mediante acta de audiencia del día 25 de noviembre de 2021 **NO ACCEDE** a la solicitud de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, el abogado defensor interpone recurso de apelación, el cual es concedido por el despacho.

En consecuencia, mediante acta de reparto del día 06 de diciembre de 2021 le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito, el cual, mediante decisión de apelación, **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia del 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**: contestó que adelantó en ese despacho el proceso penal seguido por la **Fiscalía 4ª Gula Especializada de esta ciudad en contra del señor JESÚS EMEL RODRÍGUEZ** y otros, bajo el radicado N°540016001131-2019-00380-00 y número interno 2019-

330 por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 7 del artículo 8, creó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con el código 540013107004 y, posteriormente, a través del Acuerdo N°CSUNS2020-258 del 2 de diciembre de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso suspender términos durante los días 04 al 11 de diciembre de dicha anualidad y entregar al mencionado Despacho 117 procesos de la carga actual. Dentro de dicha entrega fue remitido el proceso adelantado contra el hoy accionante JESÚS RODRÍGUEZ el cual se encontraba en etapa de acusación- para continuar con la actuación.

Expone que corrió traslado a través de correo institucional de la acción de tutela al Juzgado Cuarto Homólogo, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO:** contestó que adelanta el proceso penal radicado 2019-330 seguido en contra de **JESÚS EMEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y otro, por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, remitido a ese despacho el día de 11 de diciembre de 2020 conforme lo establecido en el **ACUERDO N° CSJNS2020-258** (2 de diciembre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte De Santander, "Por medio de la cual se hace la redistribución de procesos entre los Cuatro Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta y se dictan otras disposiciones"

Conforme a la documentación obrante al expediente, se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cúcuta, en audiencia de fecha el 24 de septiembre de 2019, formula imputación e impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta programó audiencia de

acusación para el día 29 de noviembre de 2019, esta fue aplazada a solicitud de la defensa, siendo reprogramada para el día 14 de abril de 2020 fecha en que el **INPEC** reportó imposibilidad de remitir internos, razón por la que no fue posible realizar la audiencia por la inasistencia de los imputados, allí mismo se reprogramó la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020 siendo aplazada nuevamente por la defensa.

Una vez reasignado el expediente a ese despacho, se fija fecha para audiencia el 27 de abril de 2021 en la cual se lleva a cabo la formulación de la acusación y la audiencia preparatoria se programó para el día 2 de julio de 2021 fecha en la que se inicia el descubrimiento de elementos probatorios, continuándose la diligencia el 02 de agosto del año 2021 con las solicitudes probatorias de la defensa de **JESÚS EMEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en audiencia de fecha 18 de agosto del año 2021 se decretan pruebas y se fija fecha para juicio oral el día 25 de octubre del año 2021, en la cual manifestó la defensa que se encontraba en curso la negociación de un posible preacuerdo entre las partes tal, como contempla el acta de esa misma fecha.

En consecuencia, se fija como fecha para adelantar la audiencia de preacuerdo el día 28 de enero de 2022, no obstante, la fiscalía allega incapacidad médica por lo que se hace necesario fijar nueva fecha, por lo cual la audiencia fijada para el 17 de febrero de 2022 es aplazada a solicitud de la defensa, siendo programada nuevamente para el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que una vez estudiado ese centro de reclusión no tiene competencia para dirimir conflictos jurídicos y, en su lugar, será el juez competente quien defina la situación jurídica del accionante, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** se limita a la custodia de la población privada de la libertad, siempre y cuando exista orden emanada de autoridad competente, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA: contestó que en primera oportunidad le correspondió el conocimiento del proceso al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** pero debido al **ACUERDO N° CSJNS2020-258** (2 de diciembre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte De Santander, "Por medio de la cual se hace la redistribución de procesos entre los Cuatro Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", actualmente tiene el conocimiento de la investigación el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA ANTE EL GAULA: contestó que el 15 de noviembre de 2019 esa delegada radicó el escrito de Acusación ante el Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Especializados en contra del accionante y otros por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, sin que a la fecha se hayan iniciado el juicio oral y público.

Señala que en su calidad de funcionaria judicial, de la Fiscal Cuarta Especializada Destacada ante **EL GAULA** de Norte de Santander, desde que asumió ese encargo de manera pronta y cumplida ha acudido a las diferentes audiencias que ha sido convocada por parte de los señores Jueces Penales Municipales, del Circuito y Especializados y en desarrollo de las mismas efectivamente fue convocada a la audiencia que desató el recursos de apelación, interpuesto por la defensa del accionante, respecto de la audiencia de libertad por vencimiento de términos realizada pasado 25 de noviembre del 2021 ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el cual no accedió a la solicitud invocada y confirmada el 15 de diciembre del año 2021, indica que ha adelantado todas las gestiones pertinentes para continuar con el proceso, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA: contestó que a esa judicatura le fue asignada la solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos invocada

por el demandante, motivo por el cual luego de realizadas las actuaciones procesales correspondientes por parte del centro de servicios del SPA, llevó cabo audiencia el 26 de noviembre del año 2021 donde le negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos por cuanto no se cumplía con los requisitos establecidos en el estatuto procesal penal.

La decisión fue recurrida en apelación por el defensor del señor **Jesús Emel Rodríguez**, motivo por el cual se procedió a devolver la actuación ante el Centro de Servicios del SPA, para que desde allí se efectuara el correspondiente reparto ante los Jueces Penales del Circuito, a fin de que se desatara el recurso de alzada.

Se tiene que el recurso arriba referenciado, fue asignado al **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta**, el cual ese despacho mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año 2021 decidió confirmar la decisión apelada, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que ese despacho conoció el proceso **Rad 540016001131201900380 N.I. 2019 4410** donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por el doctor **FABIÁN ARMANDO MORA MORA** actuando en calidad de apoderado del señor **JESÚS EMEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra la decisión de fecha 25 de noviembre de 2021 donde el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta** resolvió **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, por cuanto no se cumplían con los requisitos exigidos en el estatuto procesal penal no encontrándose ajustada a derecho, decisión que fue confirmada por ese despacho el día 15 de diciembre del año 2021, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela para dejar sin efectos las decisiones que negaron la solicitud de libertad por vencimiento de términos pretendida por el accionante.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, resulta necesario aclarar los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional de la siguiente manera: Menciona el accionante que ha solicitado la libertad por vencimiento de términos y han sido negadas por el **JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y confirmadas por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

Así las cosas, verificadas las pruebas y argumentos puestos a consideración en el presente trámite, se observa que el accionante está siendo procesado por la presunta comisión de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, que dentro del presente trámite el accionante presentó solicitud de libertad por vencimiento de

términos la cual fue conocido en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y en apelación por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, negadas por no cumplir con los requisitos con los requisitos establecidos en el estatuto procesal penal y el tiempo para obtener el beneficio, observándose que le han realizado las audiencias respetándole el debido proceso y le han sido negadas pero ha presentado las alegaciones y le accedieron al recurso de apelación y confirmada la negatividad en segunda instancia.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a pronunciarse respecto de las 2 situaciones puestas en conocimiento de la siguiente manera:

En relación con la solicitud de libertad por vencimiento de términos que fueron resuelta desfavorablemente por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y posteriormente confirmada por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**; esta Sala evidencia que se hace necesario recordar lo reiterado por la Corte Constitucional¹ en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, veamos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que

¹ Sentencia T-125 de 2012.

sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas

por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”.

Debe reiterar la Sala en esta oportunidad que, cuando la tutela pretende la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado por una providencia judicial, su procedencia no es excepcional sino excepcionalísima, pues corre el demandante con la carga de demostrar la presencia de una o varias de las causales de procedibilidad que esta Corporación ha venido acogiendo, en posición compartida con la Corte Constitucional, que expresó en sentencia CC T-780/06 que:

*La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar.** (Negritillas fuera del original).*

Así las cosas, debe aclararse que la acción tutela por regla general no es procedente cuando se dirige contra sentencias u otras decisiones ejecutoriadas proferidas dentro de los procesos penales, toda vez que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios. Siendo necesario tener claro que éste mecanismo constitucional no configura una instancia del proceso penal, ni está instaurado como una jurisdicción paralela a la ordinaria, como tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados,

después de surtirse el trámite ordinario, han sido del desagrado de una de las partes, de ahí que se afirme que la tutela no es un recurso adicional o complementario, ya que su carácter y esencia es de ser único mecanismo de protección que le brinda el ordenamiento jurídico al presunto afectado en sus derechos fundamentales.

De manera que, el juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda frente a dicho aspecto, ya que para ello es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcionalísima cuando las decisiones se apartan abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelven con arbitrariedad o capricho o es producto de negligencia extrema, es que se habilita esa intervención, lo cual no ocurre en el sub júdice; por cuanto, revisada la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** la misma resultan acorde a derecho y se encuentran debidamente ejecutoriadas y ha sido negada y confirmada demostrándose que le han garantizado el debido proceso al actor; debe indicarse que el juez de tutela no puede entrar a efectuar una tercera valoración respecto de un trámite que ya surtió la doble instancia y del cual no se avizora una situación de donde se pueda concluir vulneración a los derechos fundamentales alegados; máxime cuando la acción de tutela no puede dirigirse a que se profirieran decisiones propias de las diversas vías judiciales -decretar nulidades; modificar, adicionar o aclarar decisiones judiciales; entre otros actos propios de cada jurisdicción-, pues su carácter excepcional y restrictivo así la imposibilita, *“acorde con lo anterior, impedido se encuentra el juez constitucional para inmiscuirse en la discusión jurídica debatida ante los jueces naturales de la respectiva actuación”*

Por lo tanto, no es factible que en el caso *sub examine*, esta Corporación intervenga para reabrir la discusión jurídica que fue resuelta en su debido momento procesal por los jueces ordinarios, so pretexto de la inconformidad de una de las partes para imponer su tesis formulada, en síntesis, porque ello devendría que el amparo excepcional se convirtiera en una instancia adicional.

En conclusión, la providencia censurada deviene de consideraciones razonables y no responde al capricho del juzgador ni resulta arbitraria, en tal sentido, se reitera que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues *“el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima”* (T-221/18).

De igual forma, debe ponerse de presente que la audiencia de libertad por vencimiento de términos se han realizado en debida forma, le han dejado interponer los recursos de ley y le han dado trámite a los mismo, en los cuales tres veces se las han negado; en tal sentido, es juez de control del garantías es quién tiene a su cargo las funciones y la competencia para resolver en primera oportunidad lo pretendido por el interno; en ese orden de ideas, el juez de tutela no puede entrar a suplantar sus funciones y competencias, más aún cuando se trata de asuntos que se encuentran fuera de su esfera de conocimiento; no siendo procedente, por medio de la acción constitucional, efectuar el estudio de libertad por vencimiento de términos pretendido por el accionante, cuando puede acudir las veces que considere pertinentes ante el juez de control de garantías.

Por lo anterior, la Sala considerando que los despachos accionados y vinculados han efectuado las labores que le corresponden para poder resolver de fondo las solicitudes planteadas, situación que se puede evidenciar de los argumentos expuestos en el presente proveído y las pruebas anexas al presente trámite; así mismo, se aclara al accionante que si considera que ha sido privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esa restricción se está prolongando ilegalmente, además puede acudir las veces que lo considere necesario ante el juez de control de garantías.

Así las cosas, no se concederá la presente acción de estudio, al no observarse transgresiones a los derechos invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

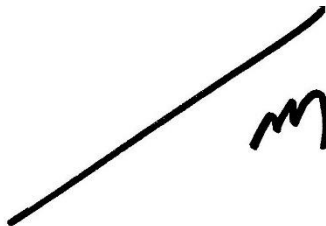
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal